

Título Nueve. De las Competencias.

*¶ Ley primera. Que se guarde lo proveido por las leyes 36. y siguientes, tit. 15. lib. 2. sobre la jurisdiccion de los Virreyes, Presidentes, y Oidores.*

*¶ Ley ij. Que los Virreyes, y Presidentes escusen hazer ordenanças, y proveer decretos en materia de jurisdiccion con sus Audiencias.*

**ORDENAMOS** A los Virreyes, y Presidentes, que escusen hazer ordenanças, y decretos sobre competencias de jurisdiccion con las Audiencias en que presiden: y quando se ofreciere el caso nos den cuenta en el Consejo, para que visto se provea justicia.

*¶ Ley iij. Que en competencia de Oidores, y Alcaldes del Crimen se declare conforme à esta ley.*

**QUANDO** Se ofreciere duda, ó competencia entre los Oidores, y Alcaldes del Crimen, sobre si algun pleyto es civil, ó criminal, el Virrey, ó Presidente de la Audiencia, y en su ausencia, ó impedimento, el Oidor mas antiguo nombre vn Oidor, y vn Alcalde del Crimen de ella, los cuales con el Virrey, ó Presidente, ó Oidor mas antiguo juzguen, y determinen à qual de los Tribunales pertenece el conocimiento de la causa sobre que fuere la diferencia: y lo que determinaren los tres, ó en defecto de concordarse todos, los dos, se execute sin que haya suplicacion. Y en el mismo auto resuelvan en quanto à los derechos, y restitution de ellos, q̄ deve haver el Escrivano ante quié passava el pleyto, al q̄ le recibiere despues en virtud de la remission:

D. Felipe Tercero en Buytrago, à 19. de Mayo de 1609. En Ventoñilla à 4. de Noviembre de 1605. y à 21. de Junio de 1572. D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Mayo de 1621. y allí, à 18. de Febrero de 1628. en S. Lorenzo à 22. de Junio de 1633.



**DISEANDO**, Que no haya encuéntrros, ni competencias en el exercicio de las jurisdicciones, y que cada vno

se contenga dentro de los limites, que le pertenecen, está prevenido por las leyes de esta Recopilacion, que los Virreyes no se introduzgan en materias de Justicia, y dexen votar à los Oidores libremente: y porque sin embargo de lo ordenado no cessan las diferencias, y pretensiones entre Virreyes, y Oidores, sobre declarar à quien pertenece el conocimiento de las causas: y si son de Justicia, ó Gobierno. Ordenamos y mandamos, que precisamente sea guardado, y cumplido lo proveido y ordenado en esta razon por las leyes 36. y siguientes, tit. 15. lib. 2. las cuales es nuestra voluntad, que se guarden con los Presidentes de las Audiencias, reservando para el juicio de sus visitas, ó residencias, hazerles cargo de los puntos en que huvieren excedido, ó dandonos cuenta de ellos, como allí se contiene.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16. de Abril de 1618.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19. de Diciembre de 1577. y à 21. de Marzo de 1578. y en Lisboa à 4. de Junio de 1582. D. Felipe Tercero en Aranda, à 21. de Agosto de 1610.

# De las competencias.

cion, y si declararen ser la causa civil, la profigan los Oidores: y si criminal, los Alcaldes en el estado que estuviere.

*¶ Ley iiij. Que dà forma en las competencias de Oidores, Alcaldes, y Consulado.*

D. Felipe Segundo en S. L. o. r. e. c. o. à 18 de Julio de 1597  
D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Agosto de 1614  
D. Carlos Segundo y la R. G.

**S**I La competencia fuere entre Oidores, ó Alcaldes de el Crimen con el Consulado de Lima, ó Mexico, resuelvala el Virrey, ó el Oidor mas antiguo, gobernando la Audiencia: y si compitieren Oidores, Alcaldes, y Consulado juntamente, guardese lo proveido por la ley 3. deste titulo.

*¶ Ley v. Que los Virreyes, y Presidentes determinen las competencias entre Alcaldes del Crimen, y Ordinarios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Junio de 1571  
D. Felipe Tercero en Madrid à 24 de Mayo de 1600  
D. Felipe IV. à 2. de Abril de 1630

Esta ley declara la 27. tit. 3. deste lib.

**D**ECLARAMOS, Que si compitieren los Alcaldes del Crimen de Lima, y Mexico con los Alcaldes ordinarios, solo el Virrey, ó el Oidor mas antiguo de la Audiencia, si governare, ha de determinar la competencia, y remitir el conocimiento de la causa, á quien perteneciere, conforme á derecho, y en todas las demás Audiencias donde los Oidores son Alcaldes de el Crimen, resolverá en este caso el Presidente, ó el Oidor mas antiguo en vacante.

El mismo en Madrid à 17 de Noviembre de 1624

*¶ Ley vj. Forma de decidir las competencias con la Cruzada.*

**P**ARA Decidir las competencias con la Cruzada, se haga en

cada Audiencia donde huviere Comissario, vna Junta con el Virrey, ó Presidente, y vn Oidor, y el Comissario, los quales declaren á quien pertenece, y se deva remitir el conocimiento de la causa, y el Oidor, que se hallare en la Junta no sea el mas antiguo, porque acude á la Cruzada, sino otro diferéte, con que de cada Tribunal esté vno solo, y el Virrey, ó Presidente, para si discordaren, y basten dos votos conformes, de los tres referidos, para resolver.

*¶ Ley vij. Forma de resolver las competencias entre la Casa de Contratacion, y Audiencia de Grados de Sevilla.*

**L**AS Competencias, que se ofrecen entre el Tribunal de Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, y Regente, y Iuezes de Grados de la Audiencia de Sevilla, sobre el conocimiento de pleytos, y causas, son de mucho perjuizio á las partes, defautoridad de los Tribunales, y deservicio nuestro, á que deviendo aplicar el remedio conveniente, mandamos, que en estos casos se junten el Iuez mas antiguo de la Audiencia de Grados, con el mas antiguo de los Letrados de la Casa de Contratacion, para que haviendolo conferido, tomen resolution, y determinen á quien toca su conocimiento, y en caso de no conformarse, se nos envien sus pareceres, con los fundamentos, que cada vno huviere tenido, para que visto en la Junta, que en nuestra

El mismo en Madrid à 19 de Mayo de 1622.

Cor-

## Libro V. Titulo IX.

Corte mandaremos hazer del Presidente de Castilla, con dos de aquel Consejo, y del Presidente del Consejo de Indias, con otros dos Concejeros dél, se determine lo que fuere justicia, y mas convenga. Y ordenamos, que escusando todas las apariencias de disensiones, se use del medio referido en todos los pleytos, ó causas, que estuvieren pendientes, y despues ocurrieren, y esta resolucion se afsienteen los libros de ambos Tribunales, para que en todo tiempo conste de lo que se deve hazer, y cessen los inconvenientes.

*¶ Ley viij. Que el juez, que atentare, ó innovare, pendiente la competencia, pierda el derecho, que podia tener al conocimiento de el pleyto.*

D. Felipe  
IV. en Ma-  
drid a 25  
de Março  
de 1626  
y á 11.  
de Abril  
de 1638  
D. Carlos  
Segundo  
y la R. C.

**P**OR Evitar los inconvenientes, que resultan de las competencias de jurisdiccion, que muchas vezes se mueven entre los juezes, sin otro fin, que sustentar, y defender sus contiendas, y porfias. Hemos resuelto, que el

Ministro, ó Tribunal, que atentare, ó innovare, pendiente la competencia, por el mismo caso pierda el derecho, que pudiera tener al pleyto, ó negocio de que se tratare, y quede remitido á la jurisdiccion de el otro Ministro, ó Tribunal con quien compitiere. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes de el Crimen, Governadores, y Capitanes generales de qualesquier partes de nuestras Indias, Armadas, y Flotas de la Carrera, y á todos los demás Iuezes de ellas, que así lo guarden, y cumplan.

*¶ Que á los Alcaldes ordinarios se les guarde la jurisdiccion, conforme la costumbre, ley 19. tit. 3. deste libro.*

*¶ Para las competencias, que se ofrecieren entre las Audiencias, y Tribunales de Cuentas, se vea la ley 42. lib. 8. tit. 1. formada de la ordenança 38. de 1605.*